



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/367/2018.

**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRCH/143/2013.

**ACTOR:** C. \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, SECRETARIA GENERAL Y SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD MUNICIPAL, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL TODOS DEL MUNICIPIO DE CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciocho de octubre del dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/367/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el presente juicio; en contra del acuerdo de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, dictado por la C. Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TCA/SRCH/143/2013, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito recibido el día veinticuatro de septiembre del dos mil trece, compareció por su propio derecho el C. \*\*\*\*\* , parte actora en el presente juicio, ante la referida Sala Regional, a demandar la nulidad del acto impugnado el siguiente: "a).- *El oficio Número 1158/2013, de fecha 19 de agosto de 2013, escrito mediante el cual la autoridad Tte. Coronel Roberto Antonio García Bello remite acta administrativa por inasistencia al servicio y se deja a disposición al suscrito \*\*\*\*\* en mi carácter de Policía Preventivo Municipal, al Arq. Marco César Armenta Adame Segundo Síndico Procurador y Presidente del Consejo de honor y Justicia.*- - - b).- *El acta de inasistencia al servicio de fecha 19 de agosto de 2013, emitida por la autoridad Tte. Coronel Roberto Antonio García Bello*

Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, actuante, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se me comunica que no me presente a laborar a mi servicio los días 15, 16, 17, 18 y 19 de agosto del año dos mil trece. - - - c).- La notificación de fecha veintisiete de agosto del dos mil trece, bajo el número de expediente interno administrativo de responsabilidad CHJSPM/BRA/PAI/032/2013, emitida y firmada por el LICENCIADO SAEZ GUADALUPE PAVIA MILLER, en su carácter de SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA ACTUANTE, adscrito al H. Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, en donde se me comunica al suscrito un auto de radicación de fecha veintiuno de agosto del año dos mil trece, en virtud de que de acuerdo al Estatuto para la Integración Organización y Operación del Consejo de Honor y Justicia de Seguridad Pública del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero. Manifiestas en su artículo 6 Que 'el Consejo es el órgano administrativo del Ayuntamiento de integración colegiada, cuyo objeto primordial es la impartición de justicia administrativa al interior de las corporaciones de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Protección Civil y Bomberos Municipal y se integra por: - - - I.- Un Presidente,- - - II.- Un Secretario Técnico, - - - III.- Un Secretario Ejecutivo,- - - IV.- Tres Vocales.- - - Lo que significa que todas las actuaciones serán firmadas por el cuerpo colegiado tal y como lo establece el numeral antes mencionado, sin embargo cabe precisar que el presidente será el encargado de exponer los asuntos a tratar, para lo cual se auxiliara del Secretario Técnico, quien para su adecuado control de las sesiones, deberá levantar las actas de acuerdo respectivas, lo que significa que estas serán firmadas por ellos, situación que no se cumplió debido a que firma el acta de radicación de fecha veintiuno de agosto de 2013, un funcionario distinto a los que integran el Consejo de Honor y Justicia tal y como establece el artículo 6 antes invocado, por tales aseveraciones dicho procedimiento carece de invalidez.'; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha veinticinco de septiembre del dos mil trece, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número

TCA/SRCH/143/2013, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra.

3.- Mediante presentado en la Sala Regional el día diez de diciembre del dos mil trece, la parte actora amplió su demanda, en donde señaló como actos impugnados los siguientes: “a).- *El supuesto oficio s/No, de fecha 22 de agosto de 2013, Suscrito por el Lic. Julio Efraín Zúñiga Cortes en su carácter de Coordinador de Enlace SUBSEMUN, dirigido al Lic. Marco César Armenta Adamen Segundo Síndico Procurador y Presidente del Consejo de Honor y Justicia Municipal, mediante el cual le hacen saber que por instrucciones del C. Presidente Municipal, remiten un sobre cerrado los 55 resultados emitidos por la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza a efecto de que se instrumente el procedimiento de acuerdo a lo que establece el Consejo de Honor y Justicia Municipal.- - - b).- El supuesto oficio número CEEYCC1471/08/2013, sin fecha, donde supuestamente la Dirección General del Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, informó que el suscrito actor de nombre \*\*\*\*\* actor en el presente juicio no había aprobado la evaluación de Control y Confianza.- - - c).- El supuesto oficio número SSPYPC/0218/2013, de fecha 16 de mayo del año 2013, suscrito por el Licenciado Bonifacio Montufar Mendoza en su carácter de Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, oficio mediante el cual supuestamente le hace saber al hoy actor \*\*\*\*\* en su carácter de Policía Preventivo Municipal, para que acuda a presentarse el día 21 de marzo del año 2013 al Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza ubicado en las instalaciones del INFOCAP ”.*

4.- Por acuerdo de fecha once de diciembre del dos mil trece, la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, tuvo a la parte actora por ampliada la demanda en tiempo y forma, en consecuencia, ordeno correr traslado de la misma a las demandadas a efecto de que en términos del ordenamiento 63 del Código de la Materia, den contestación a la misma.

5.- Por acuerdo de fecha tres de marzo del dos mil catorce, la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas por contestada la ampliación de demanda en tiempo y forma.

6.- Seguida que fue la secuela procesal, el diecisiete de septiembre del dos mil catorce, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

7.- Que con fecha trece de marzo del dos mil quince, la Magistrada Instructora dictó sentencia mediante la cual, con fundamento en el artículo 130 fracciones II y III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad del acto impugnado consistente en el auto de radicación de fecha veintiuno de agosto del dos mil trece, para el efecto de que las autoridades demandadas reinstalen al actor en el puesto que venía desempeñando y se le restituyan los haberes que dejó de percibir, así mismo sobreseyó los actos impugnados señalados con los incisos a) y b) del escrito de demanda y los señalados en la ampliación de demanda a), b) y c), al actualizarse las fracciones VI y XIV del artículo 74 y 74 fracciones II y IV del Código antes invocado.

8.- Inconforme con los términos de dicha resolución, la parte actora y las autoridades demandadas interpusieron los recursos de revisión los cuales fueron resueltos por esta Sala Superior con fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, con número de tocas TCA/SS/423/2015 y TCA/SS/424/2015 Acumulados, en el que se modifica el efecto de la sentencia impugnada, a efecto de que las demandadas paguen al actor el importe de tres meses de salario base, veinte días de salario por cada año de servicio y el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibió quincenalmente por las prestación de sus servicios, además de aguinaldo y prima vacacional o cualquier concepto que el actor dejó de percibir por la prestación de sus servicios desde que fue removido del cargo veintisiete de agosto del dos mil trece, hasta la fecha en que se le haga la liquidación correspondiente.

9.- Inconforme la parte actora con la resolución que dictó esta Sala Superior con fecha treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, en los tocas TCA/SS/423/2015 y TCA/SS/424/2015 Acumulados, interpuso Amparo Directo Administrativo, el cual fue resuelto mediante ejecutoria de fecha quince de diciembre del dos mil dieciséis, bajo el número 185/2016, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito en el Estado, en el que se concedió el Amparo al recurrente, para el efecto de que: **“a) Deje insubsistente la sentencia reclamada; b) Emita una nueva sentencia en la que reitere lo concerniente al estudio de la improcedencia de la reincorporación a su**

cargo de policía preventivo municipal, así como la improcedencia de las prestaciones consistentes en el pago de horas extras y el pago de días de descanso, habida cuenta de que no formuló motivo de disenso en su contra, no obstante de esa determinación le perjudicaba. **c) Ante la *inconveniencia del artículo 114, fracción IX, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, deberá ordenarse su inaplicación.* d) Asimismo, deberá ordenarse a las autoridades demandadas que procedan a la indemnización a que tiene derecho el actor consistente en **tres meses de salario integrado**, en términos del **artículo 55 de la Ley de seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero**, más las percepciones que ya determinó la autoridad responsable. e) Por último, con plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda.”.**

10.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo señalada en el punto anterior, esta Sala Superior con fecha doce de enero del dos mil diecisiete, resolvió los tocas número TCA/SS/423/2015 y TCA/SS/424/2015 Acumulados, en la que modifica el efecto de la sentencia de fecha trece de marzo del dos mil quince, y en términos del artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, “...el efecto es para que las autoridades procedan a indemnizar al actor en términos del artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 113 fracción XII de la Ley de Seguridad Pública del Estado y diverso 55 de la Ley de Seguridad Asocial de los Servidores Públicos del Estado, para que paguen al actor el importe de tres meses de salario integrado el cual comprende además del sueldo presupuestal y el sobresueldo vida cara, cualquier otra prestación que el actor percibía con motivo de su trabajo, como se advierte del contenido de los recibos de nómina de pago en originales exhibidos por el promovente en el expediente principal a fojas 22 y 25 en específico en el rubro de percepciones como sueldo, complemento adicional y demás prestaciones que establece la ley, más veinte días de salario por cada año de servicio y el importe que corresponde a las demás prestaciones de sus servicios, con base en los lineamientos antes precisados, además del aguinaldo y prima vacacional o cualquier otro concepto que el actor dejó de percibir por la prestación de sus servicios desde que fue removido del cargo veintisiete de agosto de dos mil trece, hasta la fecha en que se haga la liquidación correspondiente...”.

11.- Una vez devueltos los autos a la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, por acuerdo de fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete, la A quo requirió a las demandadas el cumplimiento de la sentencia de fecha doce de enero

del dos mil diecisiete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del término de tres días hábiles, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 136 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, se continuara con el procedimiento de ejecución de sentencia como lo establece el Capítulo VI del Título Cuarto del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

12.- Con fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, tuvo a las autoridades demandadas y parte actora por exhibiendo las planillas de liquidación, en consecuencia, procedió a determinar las cantidades que tienen que pagar las autoridades demandadas a la parte actora, por concepto de indemnización y demás prestaciones.

13.- Inconforme la parte actora con la determinación del acuerdo de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha diecinueve de enero del dos mil dieciocho; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

14.- Calificado por la Presidencia dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/367/2018, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

I.- Que esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guerrero, 2, 4, 19, 20, 21 y 22 fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado número 194 (vigente al interponer el presente juicio), 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas

por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

La parte actora en el presente juicio, interpuso el recurso de revisión en contra del auto de fecha ocho de enero del año dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por el actor.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 539, que el acuerdo ahora recurrido fue notificado a la parte actora el día doce de enero del dos mil dieciocho, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día quince al diecinueve de enero del dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, el día diecinueve de enero del dos mil dieciocho, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, visibles a fojas número 01 y 25 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

**PRIMERO.** – Me causa agravio el acuerdo de fecha 08 (ocho) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), misma que contiene la planilla de liquidación en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 12 (doce) de enero de 2017 (dos mil diecisiete), en el juicio de nulidad promovido por el suscrito \*\*\*\*\* específicamente sobre la planilla de liquidación pronunciada por la

Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, en virtud de que contraviene los artículos 1º párrafo primero, segundo y tercero, 14, 16, 17, 123 Apartado “A” fracción XXII y Apartado “B” FRACCIÓN XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que al momento de cuantificar la planilla de liquidación la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo del Tribunal de Justicia Administrativo, tomó en cuenta un salario inferior al que percibía el suscrito actor al momento de que fui dado de baja, tal y como se corrobora en la foja 05 (cinco) del acuerdo de fecha 08 (ocho) de enero del año 2018 (dos mil dieciocho), para una mayor apreciación me permito transcribirlo parte del citado acuerdo **“EL sueldo íntegro que percibía el actor \*\*\*\*\* , con la categoría de Policía Preventivo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de acuerdo al recibo de nómina número 2472-8255, expedido por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero (foja 25) corresponde a la cantidad de 3,192.92 (Tres Mil, Ciento Noventa y Dos Pesos 92/100 M.N.), quincenales, por lo de que manera mensual, el sueldo asciende a la cantidad de \$6,385.85 ( Seis Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 84 (sic) /100 M.N.), por lo que en base a lo anterior, el salario diario es por la cantidad de \$212.86 (Doscientos Doce Pesos 86/100 M.N.)”**

En ese orden de ideas cabe señalar que en mi escrito inicial de demanda de fecha 25 (Veinticinco) de Septiembre del año 2013 (Dos Mil Trece) reclame como último salario la cantidad de \$4,290.00 (Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.) deducible de impuesto, mismo que fue sustentado con la prueba marcada con el número 5 del citado escrito inicial de demanda, consistente en el original Boucher de la Institución Crediticia HSBC por la cantidad de \$4,290.00 ( Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del año 2013 (Dos Mil Trece), por otro lado al momento de contestar la demanda el Ciudadano Roberto Antonio García Bello en su carácter de Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda de fecha 25 (Veinticinco) de octubre de 2013 (Dos Mil Trece) en el capítulo de pruebas marcada con el número 2 ofreció a favor de la institución que representa las nóminas de pagos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio todas del año 2013, tal y como se corrobora con las probanzas certificadas por la demanda el día 25 (Veinticinco) de octubre de 2013 (Dos Mil Trece), se precisa que en la nómina de pago del personal de Seguridad Pública específicamente en la segunda quincena del mes de julio del año 2013 (Dos Mil Trece) ubicado en la foja 14 (Catorce) de la certificación realizada por la demanda y que obra en autos, se establece que la cantidad que me fue cubierta por concepto de salarios devengados fue por la cantidad de \$4,290.00 (Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.) neto total, de igual manera al momento de que fue desahogada la prueba de inspección judicial el día 02 (Dos) de diciembre del año 2013 (Dos Mil Trece) por el actuario adscrito a la Sala Regional Chilpancingo, al momento de que desahogó el cuestionario ofrecido por el suscrito actor se corrobora que la cantidad que percibía mi persona como remuneración a mi salario de forma quincenal es por la cantidad de \$4,290.00 (Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.) y no la cantidad de 3,192.92 (Tres Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 92/100 M.N.) quincenales, que tomó en cuenta la juzgadora de primer grado, como se puede observar claramente existe una diferencia de \$1,097.08 (Mil Noventa y Siete Pesos 08/100 M.N.), circunstancia que afecta gravemente al suscrito en razón de que me cuarta el derecho de



proveer los recursos económicos para la manutención personal y de mi familia reconocida en el Convenio Relativo de la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación del cual México forma parte, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 (Once) de agosto de 1972 (Mil Novecientos Setenta y Dos), por lo tanto se debe respetar el salario que fue reclamado en mi escrito inicial de demanda y soportando con pruebas durante la secuela procesal del juicio natural, siendo la cantidad de \$4,290.00 (Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.) deducible de impuesto, el salario diario que debe servir de base para cuantificar la planilla de liquidación corresponde la cantidad de \$286.00 (Doscientos Ochenta (sic) y Seis Pesos 00/100 M.N.).

Como se advierte la juzgadora de primer grado al determinar en la planilla de liquidación que por esta vía se combate infringió en perjuicio del suscrito el artículo 123 Apartado "B" fracción XIII de la Constitución Federal; respecto del pago de la indemnización Constitucional y demás prestaciones a que tengo derecho derivado del cumplimiento de la sentencia de fecha 12 (Doce) de enero de 2017 (Dos Mil Diecisiete), en razón de que se trata de una norma individualizada de interés social y de orden público, y en su efecto debe acatarse tal y como fue descrita en la ejecutoria mencionada puesto que fue acreditado el acto de la autoridad demandada en perjuicio del actor, como consecuencia de que está prohibido reincorporarse a desempeñar el servicio para el cual fui contratado, ante tal restricción nuestro alto Tribunal de la Nación, considera que si el supuesto jurídico aludido de la fracción XXII del Apartado "B", en tanto que se establece como sanción una indemnización por despedir injustificadamente a un trabajador o servidor público (resarcimiento), dicho concepto engloba el pago de daños y perjuicios, que en el caso de la fracción primeramente citada se fija en el monto de tres meses de salario y veinte días por años laborados, lo que significa que las autoridades demandadas están obligadas a resarcir los daños y perjuicios que me causaron al darme de baja de forma definitiva como elemento de Seguridad Municipal, en consecuencia se debió de haberme protegido de las garantías constitucionales y de derechos humanos establecidas en nuestra carta magna, lo que significa que las emplazadas están obligadas a pagarme el importe de tres meses de salarios integrados que comprende además del sueldo presupuestal y el sobre sueldo de vida cara, así como cualquier otra prestación que el suscrito percibía con motivo de mi trabajo, y demás prestaciones que establece la Ley, más 20 (Veinte) días de salarios por cada año de servicio, así como las demás prestaciones que percibía quincenalmente por la prestación de mis servicios, además del aguinaldo, prima vacacional o cualquier otro concepto que el suscrito deje de percibir por la prestación del servicio desde que fui removido del cargo 27 (Veintisiete) de agosto de 2013 (Dos Mil Trece) hasta la fecha que se haga la liquidación correspondiente, en esa tesitura la Sala Regional de Primera Instancia no considero la cantidad \$4,290.00 (Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), que es la que más beneficia a mi persona y que es la mejor forma de proveer los recursos económicos para la manutención personal y de mi familia, sin embargo la autoridad responsable en su lugar considero una cantidad inferior siendo la de 3,192.92 (Tres Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 92/100 M.N.), dejándome en completo estado de indefensión, ya que dejo de observar los lineamientos que estableció el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa al dictar la sentencia de fecha 12 (Doce) de enero de 2017 (Dos Mil Diecisiete), por lo tanto si se considerara la cantidad inferior mencionada se violaría en perjuicio del suscrito el acceso efectivo a la justicia, el debido proceso, mis derechos humanos a obtener el

mayor beneficio que se estableció en la sentencia de fecha 12 (Doce) de enero de 2017 (Dos Mil Diecisiete), por ello solicito a ese órgano de segunda instancia modifique la planilla de liquidación de la juzgadora de primer grado y se considere la cantidad de \$4,290.00 (Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), para efecto de la liquidación a favor del suscrito, puesto que ya está acreditado la percepción de mi persona libre de todo impuesto, de lo contrario si se toma en cuenta la cantidad que tomó la Magistrada Instructora de primer grado en el acuerdo de fecha 08 (Ocho) de enero del 2018 (Dos Mil Dieciocho) me causaría daños y perjuicios irreparables respecto al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tengo derecho, aunado a lo anterior y para sustentar el agravio de referencia me permitió exhibir el recibo de pago de nómina número 2411-8255 correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de 2013 (Dos Mil Trece) por la cantidad de \$4,290.00 (Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.) , libre de impuesto, para que sea tomado en cuenta por su señoría al momento de resolver el presente recurso de revisión.

Lo anterior tiene sustento jurisprudencial aplicado al caso concreto que se estudia que consiste en la tesis jurisprudencial de la décima época que al rubro y contenido se cita:

**Época:** Décima Época

**Registro:** 2013686

**Instancia:** Plenos de Circuito

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 39, febrero de 2017, Tomo II

**Materia(s):** Constitucional, Común

**Tesis:** PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.)

**Página:** 1124

**ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.-**

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado - disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.); sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la

Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

#### PLENO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 7/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto, Cuarto y Primero, todos del Décimo Octavo Circuito y Segundo de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz. 31 de agosto de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Juan José Franco Luna, Guillermo del Castillo Vélez, Ana Luisa Mendoza Vázquez, Carla Isselin Talavera, Alejandro Roldán Velázquez y Joel Darío Ojeda Romo. Ponente: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: Patricia Berenice Hernández Cruz.

#### Criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 869/2016; el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, al resolver el amparo directo 48/2015 (cuaderno auxiliar 244/2015); el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 722/2014; el sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 602/2014, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 171/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a./J. 19/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18

DE JUNIO DE 2008." y en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 821, con el título y subtítulo: "INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN XIV, DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS, NO VIOLA DERECHOS HUMANOS.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2017 a las 10:19 horas en el Seminario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

**SEGUNDO.** – Me sigue causando perjuicio el **ACUERDO** de fecha 08 (Ocho) de enero del año 2018 (Dos Mil Dieciocho), mismo que contiene la planilla de liquidación en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 12 (Doce) de enero de 2017 (Dos Mil Diecisiete), correspondiente al rubro de Antigüedad en razón de que la juzgadora de primer grado de manera se limita desde la fecha de ingreso del actor que fue el día 16 (Dieciséis) de junio de 2007 (Dos Mil Siete) y la remoción que se concretó el día 27 (Veintisiete) de agosto de 2013 (Dos Mil Trece), a su criterio considera que el suscrito acumulé una antigüedad de 6 (Seis) años, 02 (Dos) meses y 11 (Once) días, contraviniendo en mi perjuicio el artículo 123 Apartado "A" Fracción XXII y Apartado "B" Fracción XIII de nuestra carta magna, en virtud de que refiere con claridad que la indemnización constitucional corresponde a 20 (Veinte) días por cada año de servicio, más tres meses de salarios y demás prestaciones que el suscrito haya percibido, mismo que en su totalidad debe considerarse la aplicación del artículo 123 Apartado "A" Fracción XXII de la Constitución Federal que establece el mayor beneficio para el suscrito, en esa tesitura no se limita a que se me considere la antigüedad de seis años, toda vez que ya quedo acreditada la baja, mientras no se haya dado el cabal cumplimiento a la ejecutoria del 12 (Doce) de enero de 2017 (Dos Mil Diecisiete), no se tiene porque restringir el lapso de la antigüedad generada por el tiempo que dure el fallo mencionado, en esa vertiente la responsable solamente considero en el acuerdo de fecha 08 (Ocho) de enero de 2018 (Dos Mil Dieciocho) que por esta vía se combate, desde la fecha de ingreso 16 (Dieciséis) de junio de 2007 (Dos Mil Siete) y la remoción que se concretó el día 27 (Veintisiete) de agosto de 2013 (Dos Mil Trece), sin considerar la antigüedad generada hasta el día de hoy, puesto que por analogía y en beneficio del actor debió de haber desaplicado la Ley Federal del Trabajo.

Dicho lo anterior no se justifica que se restrinja la antigüedad generada a favor del suscrito, razón de que me veo en la imposibilidad absoluta de reincorporarme como elemento activo de los cuerpos de seguridad pública y más aún que este órgano jurisdiccional resolvió injustificada la baja de mi persona, lo cual se actualiza la consecuencia lógica y jurídica, de resarcir mi persona mediante el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tengo derecho, bajo ese orden de ideas debe considerarse la obligación del estado de pagar la antigüedad generada desde la fecha de ingreso hasta que se dé el cabal cumplimiento de la sentencia de fecha 12 (Doce) de enero de 2017 (Dos Mil Diecisiete), puesto que dicho derecho está reconocido en el artículo 123 Apartado "A" Fracción XXII y Apartado "B" Fracción XIII de la Ley Suprema, porque de lo contrario al limitar la antigüedad generada por los años de servicios tal cual lo considera la juzgadora

responsable contraviene el precepto constitucional mencionado, toda vez de que la antigüedad no termina al momento del cese, baja o remoción, sino que pone fin hasta el día que se dé el cumplimiento de la ejecutoria favorable al actor, puesto que la terminación del servicio fue injustificado y en consecuencia el estado está obligada a pagar la indemnización que corresponde a 20 (Veinte) días por cada año de servicio, más tres meses de salarios y demás prestaciones a que tengo derecho, ya que no procede mi reincorporación al servicio de la policía municipal.

Lo anterior tiene sustento la tesis aislada aplicada al presente concepto de violación que se estudia de la décima época que al rubro y contenido se cita:

**Época:** Décima Época

**Registro:** 2010991

**Instancia:** Segunda Sala

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** 2a. II/2016 (10a.)

**Página:** 951

**SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].**

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no

se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Amparo directo en revisión 2401/2015. Armando Hernández Lule. 25 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizábal Ferreyro.

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).

Este criterio ha integrado la jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), publicada el viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 505, de título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]."

(\*) Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 119/2011 y aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, páginas 412, 531 y 530, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Tomo 1, mayo de 2013, página 990, con los rubros y título y subtítulo: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO." y "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Luego entonces, tenemos que hasta el día de hoy se ha generado una antigüedad de 10 (Diez) años 06 (Seis) meses, tomando en cuenta la fecha de ingresos del suscrito que sucedió el día 16 (Dieciséis) de junio del año 2007 (Dos Mil Siete), hasta la actualidad más lo que se sigan generando hasta que se dé su cumplimiento a la ejecutoria de fecha 12 (Doce) de enero de 2017 (Dos Mil Diecisiete), tomando en cuenta el último salario que percibió mi persona y que ha

quedado demostrado en el primer agravio del presente recurso siendo la cantidad de \$4,290.00 (Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.)

Sin embargo la juzgadora de primer grado al realizar la cuantificación en la planilla de liquidación tomó en cuenta únicamente la fecha de ingreso 16 (Dieciséis) de junio del año 2007 (Dos Mil Siete) hasta el día de la baja 27 (Veintisiete) de agosto de 2013 (Dos Mil Trece), sin considerar la antigüedad generada a partir de la baja antes mencionada, en adelante que corresponde a la antigüedad que se reclama y que sigue sumándose hasta que se dé por cumplimentada la ejecutoria antes mencionada, que viene siendo una antigüedad hasta el día de hoy, de más de diez años y que se van a seguir generando en lo sucesivo en caso de que no se dé cumplimiento el fallo mencionado, en razón de que se debe partir de la garantía de seguridad jurídica que recae en la sentencia antes citada, que constituye una norma individualizada a favor del actor y que quedó demostrado que la baja reclamada fue injustificada, partiendo de esta hipótesis no se debe cuartar el derecho a la antigüedad generada, porque se debe entender que el trabajador ahora actor se le reconoce la antigüedad y el derecho a obtener una indemnización conforme al artículo 123 Apartado "A" Fracción XXI, Apartado "B" Fracción XIII de la Constitución Federal, pero la juzgadora excluye por completo y en perjuicio del suscrito la antigüedad que he venido generando a partir del día de la baja y lo sucesivo, como lo he mencionado en líneas anteriores la juzgadora responsable se olvida que el suscrito actor me encuentro imposibilitado para la reincorporarme al servicio de Policía Municipal, por lógica jurídica el derecho reconocido de que se declaró la nulidad e invalidez del acto impugnado, como consecuencia de que la baja es injustificada, en esa dimensión no se debe perder de vista que la obligación del estado es precisamente resarcir los daños y perjuicios que se generó a causa de la baja el día 27 (Veintisiete) de agosto de 2013 (Dos Mil Trece), por tanto debe concedérseme la antigüedad generada desde la fecha de ingreso hasta que se tenga por cumplimentada la sentencia de fecha 12 (Doce) de enero de 2017 (Dos Mil Diecisiete), y no quedarse con la fecha de ingreso hasta la baja del actor, toda vez que de ser así se violaran flagrantemente mis garantías constitucionales prevista en el artículo 123, Apartado "B" Fracción XIII del marco legal mencionado, para ilustración se cita el criterio aplicado en los juicios de nulidad tramitados por el Ciudadano \*\*\*\*\* y Otros vs H. Cabildo Municipal Constitucional de Juan R. Escudero y otros, bajo el número de Expediente **TCA/SRCH/016/2013 y el Exp. Ejec. Cump. De Sentencia Núm. TCA/SS/012/2015**, acuerdo de fecha 05 (Cinco) de abril de 2017 (Dos Mil Diecisiete) en el cual resuelve la planilla de liquidación de los actores, resuelto por el Pleno de la Sala Superior.

Lo anterior tiene sustento jurisprudencial aplicado al presente concepto de violación que se estudia que consiste en la tesis jurisprudencial de la décima época que al rubro y contenido cita:

**Época:** Décima Época

**Registro:** 2001770

**Instancia:** Segunda Sala

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** 2a./J. 110/2012 (10a.)

**Página:** 617

**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO",**



**CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.**

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

**TERCERO.** – Me sigue causando perjuicio el ACUERDO de fecha 08 (Ocho) de enero del año 2018 (Dos Mil Dieciocho), mismo que contiene la planilla de liquidación en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 12 (Doce) de enero de 2017 (Dos Mil Diecisiete), consistente en el aguinaldo en razón de que el suscrito en mi escrito inicial de demanda de fecha 25 (Veinticinco) de septiembre del año 2013 (Dos Mil Trece), así como en el escrito de ampliación de la misma de fecha 10 (Diez) de diciembre del año 2013 (Dos Mil Trece) reclame como prestaciones el pago de noventa días de aguinaldo desde el momento que fui dado de baja hasta el total cumplimiento de la presente ejecutoria, sin embargo al contestar las demandas las autoridades emplazadas no probaron realmente que al suscrito actor se me pagará el aguinaldo de cuarenta días, aclarando que ya no se está en la etapa de **OFRECIMIENTO, ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS, NI MUCHO MENOS EN LAS PRUEBAS SUPERVINIENTES.** Ahora bien, si se estuviera en la etapa de desahogo de pruebas y no se da vista al actor, de todos modos se violenta la garantía al derecho al debido proceso, en esas circunstancias la juzgadora al dictar la sentencia definitiva derivada del recurso de revisión no dijo nada respecto del pago de aguinaldo de cuarenta días, por lo tanto al condenar a las autoridades demandadas al pago de todas las prestaciones reclamadas por actor, quedó firme la pretensión que se reclamó del pago de noventa días de aguinaldo y no de cuarenta días, como lo he precisado, las autoridades demandadas no controvertieron dicha pretensión con prueba alguna sino que simplemente fue una manifestación, luego entonces no hay que olvidar que ya se está en la etapa de procedimientos de ejecución de sentencia, de nada serviría que se haya condenado a las demandas sino se acata el cumplimiento de la ejecutoria ya multicitada.

La Sala Regional Chilpancingo al realizar la cuantificación no tomó en cuenta la planilla de liquidación que exhibí el 04 (Cuatro) de septiembre de 2017 (Dos Mil Diecisiete) que fue de noventa días correspondiente a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y los que se siga generando hasta que se dé su total cumplimiento, por lo que indebidamente aplicó el artículo 42 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, lo que cual establece una cantidad inferior a la cantidad reclamada de noventa días de aguinaldo, puesto que dicha prestación legal le correspondía a la autoridad demandada demostrar su monto y pago, independiente de lo reclamado por el suscrito actor, en ese contexto la juzgadora de primer grado excluyó la prestación que fue propuesta en mi planilla, no obstante que el aguinaldo es parte integrante del pago de salarios, pues con mucho más razón le correspondía a las autoridades emplazadas demostrar su pago y monto independiente de lo reclamado sea una cantidad mayor prevista en la Ley, además como lo he venido planteando en los agravios anteriores la juzgadora omitió considerar la cantidad de \$4,290.00 (Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), para la cuantificación del pago de aguinaldo, y en su lugar indebidamente considero 3,192.92 (Tres Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 92/100

M.N.), lo cual es una cantidad incorrecta, porque las mismas autoridades demandadas en sus contestaciones de demandas manifestaron que el último salario del actor que percibí y que me fue cubierta fue por la cantidad de \$4,290.00 (Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.) tal como fue prevista en los lineamientos y efectos de la sentencia de fecha 12 (Doce) de enero de 2017 (Dos Mil Diecisiete), en la que se concedió al actor el pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tengo derecho.

Como se advierte la juzgadora de primer grado desatiende por completo la literalidad de la ejecución y cumplimiento de la sentencia de fecha 12 (Doce) de enero de 2017 (Dos Mil Diecisiete), a pesar de que esta es considerada de orden público e interés social y debe atenderse en su exacto cumplimiento por parte de este órgano jurisdiccional ya sea a petición de parte o de oficio con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica del actor, porque es una obligación del juzgador de verificar que la sentencia este cumplida tal como fue propuesta en la ejecutoria y velar por los derechos que deriven de las propias (sentencias), los cuales son irrenunciables aun por encima de la voluntad del actor en razón de que cuando se trata de una sentencia definitiva al ser esta ejecutoriada constituye cosa juzgada lo cual se convierte en una norma jurídica y su cumplimiento no puede quedar al convenio de las parte, en consecuencia en el presente caso la juzgadora al determinar la planilla de liquidación excluyo los derechos que me fueron reconocidos en la sentencia de mérito, violando así los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al violentar mis garantías fundamentales, el derecho a la tutela efectiva y el principio del debido proceso, reconocido en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte, para la protección de todas las garantías y mis derechos humanos; debe advertirse además que tratando de cumplimiento de sentencias debe ser total atento a los principios de congruencia y exhaustividad, sin embargo los principios aludidos fueron trastocados y violentadas por la juzgadora de primer grado al dejarme en completo estado de indefensión, en razón de que me deja desprotegido desde el momento mismo que considera la aplicación de un salario quincenal inferior al de \$4,290.00 (Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), lo cual afecta al realizar la cuantificación del pago de indemnización constitucional que corresponde a 20 (Veinte) días por cada año de servicio, más tres meses de salarios y como consecuencia también influye por cuanto hace la cuantificación de las demás prestaciones a que tengo derecho, además de que no consideró la propuesta contenida en la planilla de liquidación que exhibí ante la Sala Regional Chilpancingo, pues es evidente que contravino en perjuicio del suscrito la inobservancia de la ejecutoria de fecha 12 (Doce) de enero de 2017 (Dos Mil Diecisiete), lo cual me deja en completo estado de indefensión, causándome daños y perjuicios irreparables, por la indebida determinación de la cuantificación de la liquidación que hoy se combate con este medio de defensa legal, en virtud de que el acuerdo de la planilla de liquidación que consta por la cantidad de \$555,202.51 (Quinientos Cincuenta y Cinco Mil, Doscientos Dos Pesos 51/100 M.N.), no corresponde a la cantidad exacta reclamada en la planilla de liquidación de fecha 04 (Cuatro) de septiembre de 2017 (Dos Mil Diecisiete) que asciende a más de \$653,278.61 (Seiscientos Cincuenta y Tres Mil, Doscientos Setenta y Ocho Pesos 61/100 M.N.).

Por ello solicito a este órgano jurisdiccional previo al procedimiento de ejecución que fue seguido por la Sala Instructora de Primer

Grado, que no se advierte con claridad la cantidad exacta a cubrir a mi favor, por lo tanto pido ordene su reposición y deje sin efectos lo actuado, a fin de que antes de comenzar la etapa de cumplimiento se haga la cuantificación exacta referida a la ejecutoria de fecha 12 (Doce) de enero de 2017 (Dos Mil Diecisiete).

Lo anterior tiene sustento jurisprudencial aplicado al presente concepto de violación que se estudia que consiste en las tesis jurisprudenciales de la décima época que al rubro y contenido de cita:

**Época:** Décima Época

**Registro:** 2007158

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 9, Agosto de 2014, Tomo III

**Materia(s):** Administrativa

**Tesis:** II.3o.A.144 A (10a.)

**Página:** 1720

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. PROCEDIMIENTO APLICABLE.**

En los artículos 279 a 284 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se establece un sistema de cumplimiento de sentencias de dos instancias, donde la primera se lleva ante las Salas Regionales del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y lo actuado por éstas es susceptible de control por las Secciones de su Sala Superior, las que, por no contar con facultades ni regulación sobre dilaciones procesales o recepción de pruebas, no pueden sustituirse plenamente a las Salas de primer grado, sino sólo operar como revisoras. Así, el procedimiento relativo, es el siguiente: 1. Cuando se dicte una sentencia favorable al actor en el juicio contencioso administrativo y ésta cause ejecutoria, comenzará la etapa de cumplimiento, la que se iniciará con el requerimiento, de oficio y sin demora, que se comunicará de inmediato a las autoridades demandadas; 2. En dicho requerimiento se ordenará a la autoridad administrativa que cumplimente la sentencia dentro de los tres días siguientes a la notificación, o al menos que justifique y demuestre que se encuentra en vías tendentes, por no ser posible el acatamiento inmediato; 3. Si la sentencia no quedare cumplida dentro del plazo señalado o no se realiza algún acto tendente a ello (sólo cuando esto sea razonable), se le dará vista al administrado para que manifieste lo que a su derecho convenga por otros tres días; 4. La vista se otorgará también por tres días a las autoridades obligadas al cumplimiento, cuando el administrado denuncie o manifieste que existe exceso, defecto o repetición en el cumplimiento de la sentencia; 5. Cuando se manifieste en dicha vista que la sentencia no se encuentra cumplida o se denuncie el exceso, defecto o repetición, la Sala Regional deberá resolver dentro de otros tres días si existe el vicio manifestado o denunciado; 6. Si fuera necesario se admitirán pruebas para demostrar el cumplimiento o incumplimiento; 7. Al resolver sobre la manifestación o denuncia de incumplimiento, la Sala Regional deberá declarar si la sentencia fue cumplida o no; 8. Si se considera que fue incumplida, se requerirá nuevamente y de forma directa a la autoridad demandada para que la acate en el plazo de tres días más, bajo apercibimiento de multa por la cantidad equivalente de 50 a 1,000 días de salario mínimo en caso de renuencia (la que se podrá imponer y reimponer cuantas veces sea necesario) y, además, si dicha autoridad tiene superior jerárquico, la Sección correspondiente de la Sala Superior, a petición de la Sala Regional, resolverá si se solicita al titular de la dependencia estatal,

municipal u organismo al que se encuentre subordinado, que la comine al cumplimiento (esto, con independencia de las otras formas de responsabilidad que pudieran presentarse); 9. Si la autoridad, a pesar de lo anterior, persiste en el incumplimiento, el Magistrado de la Sala Regional comisionará al secretario de Acuerdos o actuario para que, en defecto de la autoridad, cumpla directamente la ejecutoria cuando ésta no lo haga en el último plazo concedido; 10. Sólo cuando no sea materialmente posible dar cumplimiento dentro de los plazos anteriores, el Magistrado de la Sala Regional podrá ampliar dicho plazo hasta por diez días; 11. Cuando la autoridad no cumpla dentro de los plazos anteriores, la Sección podrá decretar su destitución, salvo que gozara de fuero constitucional, supuesto en el cual se dará aviso a la Legislatura Estatal para que se proceda como corresponda; 12. Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos serán responsables del incumplimiento de sus inferiores; 13. Sólo en los casos que señala la ley se podrá pedir el cumplimiento sustituto (privación de bienes inmuebles), previo incidente para fijar el valor comercial de los bienes afectados; 14. No podrá archivarse ningún asunto hasta que no quede cumplida la sentencia; 15. Contra las resoluciones dictadas por las Salas Regionales en la etapa de cumplimiento procede recurso de revisión, cuya materia se limitará a verificar la legalidad de lo realizado por la Sala de primer grado; 16. En congruencia y aplicación analógica de las jurisprudencias 1a./J. 44/2007 (9a.) y 1a./J. 61/2009, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sea necesario fijar una cantidad líquida (créditos, salarios, contraprestaciones, etcétera), antes de proceder a la etapa de cumplimiento, la Sala Regional deberá abrir un incidente (en términos similares a la cuantificación en el cumplimiento sustituto) para determinar la cantidad exacta que habrá de pagarse con motivo de la cumplimentación de sentencia, y una vez obtenida se procederá conforme a lo anterior; y, 17. Si en revisión, la Sección de la Sala Superior advierte que el procedimiento de ejecución fue seguido sin fijar previamente la cantidad exacta a cubrir, deberá ordenar su reposición y dejar sin efectos lo actuado, a fin de que, antes de comenzar la etapa de cumplimiento, se haga la cuantificación exacta referida.

### TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 276/2011. Antonio Toledo Espinoza. 21 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretaria: Claudia Rodríguez Villaverde.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 44/2007 (9a.) y 1a./J. 61/2009 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro X, Tomo 1, julio de 2012, página 452 y Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 46, con los rubros: "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN CONCESORIA DE AMPARO REQUIERE LA DETERMINACIÓN DE UNA CANTIDAD LÍQUIDA NO PRECISADA POR EL JUEZ DE DISTRITO, DEBE DEVOLVERSE EL EXPEDIENTE A FIN DE QUE SE ALLEGUE DE TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE PERMITAN SU CUANTIFICACIÓN Y, POR ENDE, DICHO CUMPLIMIENTO." e "INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. CUANDO EL EFECTO DE LA EJECUTORIA CONSISTE EN EL PAGO DE CANTIDAD LÍQUIDA POR CONCEPTO DE SALARIOS, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE, ANTES DE TRAMITAR EL INCIDENTE RELATIVO, DETERMINAR LA CANTIDAD EXACTA QUE HA DE PAGARSE CON MOTIVO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO.", respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de agosto de 2014 a las 09:42 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**CUARTO.** - Me sigue causando perjuicio el ACUERDO de fecha 08 (Ocho) de enero del año 2018 (Dos Mil Dieciocho), mismo que contiene la planilla de liquidación en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 12 (Doce) de enero de 2017 (Dos Mil Diecisiete), en razón de que al momento de realizar la planilla de liquidación no tomo en cuenta el bono por el día del policía, en razón de que durante el tiempo que preste mis servicios como policía municipal preventivo para las autoridades demandadas me fue otorgada dicha prestación, tal y como compruebo con los recibos números 2472-8255 correspondiente al año 2011 (Dos Mil Once), 2472-8255 correspondiente al año 2012 (Dos Mil Doce), ambos por la cantidad de \$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.), lo que significa que año con año las autoridades emplazadas pagan el bono por el día del policía municipal, situación que debe ser cubierta al suscrito, ello en razón de que en la sentencia de fecha 12 (Doce) de enero de 2017 (Dos Mil Diecisiete), dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, determino que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en términos de lo ya sustentado en el precedente, la frase “**y demás prestaciones a que tenga derecho**” se refiere al deber de la autoridad administrativa de pagar al servidor público de mérito, la remuneración ordinaria, así como los beneficios y recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestaciones de sus servicios, desde que se concretó su separación, cese remoción o baja, y hasta que se realice el pago correspondiente, por lo tanto el bono del día del policía municipal que por esta vía se implora se encuentra dentro del rubro y demás prestaciones a que tengo derecho, circunstancias que debe ser cuantificada en la planilla de liquidación, toda vez que dicha prestación es una forma de proveerme de los recursos económicos para la manutención personal y de mi familia, de lo contrario sería discriminado totalmente del artículo 123 Apartado “A” Fracción XXII, y Apartado “B” Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que cuando la causa sea injustificada como es el caso, el citado arábigo establece como sanción una indemnización por injustificadamente a un trabajador o servicio público (resarcimiento), dicho concepto engloba el pago de daños y perjuicios, bajo ese orden de ideas se solicita al Pleno de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa conceda al suscrito el bono del día del policía municipal, en razón de que año con año me ha sido cubierto, sin embargo en el acuerdo de fecha 08 (Ocho) de enero de 2018 (Dos Mil Dieciocho) que contiene la planilla de liquidación del suscrito la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo no lo contemplo discriminándome por completo y dejándome en completo estado de indefensión.

Lo anterior tiene sustento jurisprudencial aplicado al presente concepto de violación que se estudia que consiste en la tesis jurisprudencial de la décima época que al rubro y contenido se cita:

**Época:** Décima Época

**Registro:** 2012341

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis:** Aislada

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV

**Materia(s):** Común

**Tesis:** IV.1o.A.10 K (10a.)

**Página:** 2573

**EJECUTORIA DE AMPARO. EL JUEZ DE DISTRITO DEBE VELAR POR SU EXACTO CUMPLIMIENTO, EN LAS CONDICIONES POR LAS QUE FUE CONCEDIDO EL AMPARO.**

En el sistema jurídico mexicano, la ejecución y cumplimiento de las sentencias de amparo es considerada de orden público e interés social y debe atenderse, por parte del órgano jurisdiccional de amparo, aún de oficio, para el efecto de salvaguardar la seguridad jurídica del gobernado en sus instituciones jurídicas. Por tanto, a pesar de que la quejosa manifieste estar conforme con el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, el Juez Federal, debe verificar que la sentencia se encontraba cumplida, tal como fue propuesta en la ejecutoria y velar por los derechos que deriven de las propias ejecutorias, los cuales son irrenunciables, pese a la voluntad de los quejosos. Ello en razón de que se debe partir de la premisa de que una sentencia al ser ejecutoriada, constituye cosa juzgada, la cual se convierte en una norma jurídica individualizada y su cumplimiento no puede quedar al convenio de las partes; por tal motivo, si la comparecencia de la parte quejosa, tiene un efecto de dimisión o renuncia de la protección constitucional al momento de emitir la determinación el Juez Federal, de ninguna manera debe estar por encima de la ejecutoria de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 8/2015. Christian Germán Rodríguez. 17 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretaria: Consuelo del Roble Treviño González.

Recurso de inconformidad 9/2014. Esthela Solorio Zavala y otros. 12 de agosto de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Javier Coss Ramos. Secretario: Juan Fernando Alvarado López.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época:** Décima Época

**Registro:** 2008662

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III

**Materia(s):** Constitucional

**Tesis:** XVI.1o.A. J/18 (10a.)

**Página:** 2263

**MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. ANTE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA QUE LOS UNÍA CON EL ESTADO, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN "Y DEMÁS PRESTACIONES", SIEMPRE QUE ACREDITEN QUE LAS PERCIBÍAN O QUE ESTÁN PREVISTAS EN LA LEY QUE LOS REGÍA.**

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a las instituciones policiales de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, remover a los elementos que hayan incumplido los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que todo servidor público debe acatar, y prohíbe absoluta y categóricamente que sean reincorporados a dichas instituciones, aun cuando obtengan resolución jurisdiccional

que declare injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio, dado que el Poder Revisor privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad, por encima de la estabilidad en el empleo y, por ello, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho. En este contexto, los miembros de las instituciones policiales, como todo servidor público, reciben por sus servicios una serie de prestaciones que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria, hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba por la prestación de sus servicios y que necesariamente debe estar catalogado en el presupuesto de egresos respectivo. Por tanto, como la intención del Constituyente Permanente fue imponer al Estado la obligación de resarcir al servidor público ante el evento de que no pueda ser reincorporado, a pesar de que la remoción sea calificada como injustificada por resolución firme de autoridad jurisdiccional, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho", forma parte de esa obligación y debe interpretarse como el deber de pagarle la remuneración diaria ordinaria dejada de percibir, así como los conceptos que recibía por la prestación de sus servicios, previamente mencionados, desde el momento en que se concretó la terminación de la relación administrativa y hasta que se realice el pago de la indemnización correspondiente, siempre que acredite que percibía esas prestaciones o que están previstas en la ley que lo regía.

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 118/2013. Óscar Gabriel Juárez Quevedo. 27 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal.

Amparo directo 249/2013. Fernando Vázquez Cervantes. 11 de julio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo directo 228/2014. José Luis Salomón Rojas Díaz. 7 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramón Lozano Bernal, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 229/2014. Francisco Zamora Gaytán. 14 de agosto de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Amparo directo 358/2014. 13 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Pedro Hermida Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 17 de marzo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.



Lo anterior tiene sustento jurisprudencial aplicado al presente concepto de violación que se estudia que consiste en la tesis jurisprudencial de la décima época que al rubro y contenido se cita:

**Época:** Décima Época

**Registro:** 2000190

**Instancia:** Segunda Sala

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2

**Materia(s):** Laboral

**Tesis:** 2a./J. 31/2011 (10a.)

**Página:** 779

**AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.**

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley.

Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Haggar.

Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269.

IV.- Esencialmente reclama el recurrente en los cuatro agravios que hace valer, lo siguiente:

- En el primer agravio considera que el acuerdo de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, que contiene la planilla de liquidación en cumplimiento de la ejecutoria de fecha doce de enero del dos mil diecisiete, contraviene los

artículos 1º. Párrafo primero, segundo y tercero, 14,16,17,123 **Apartado A** fracción XII y Apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en virtud de que al momento de cuantificar la liquidación la Magistrada Instructora de la Sala Regional Chilpancingo, tomó en cuenta un salario inferior al que percibía el recurrente al momento que fue dado de baja.

- Precisa en su agravio que para mayor apreciación reproduce el contenido del citado acuerdo: **“El sueldo íntegro que percibía el actor \*\*\*\*\* , con la categoría de Policía Preventivo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de acuerdo al recibo de nómina número 2472-8255, expedido por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero (foja 25) corresponde a la cantidad de 3,192.92 (Tres Mil, Ciento Noventa y Dos Pesos 92/100 M.N.), quincenales, por lo de que manera mensual, el sueldo asciende a la cantidad de \$6,385.85 ( Seis Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 84 (sic) /100 M.N.), por lo que en base a lo anterior, el salario diario es por la cantidad de \$212.86 (Doscientos Doce Pesos 86/100 M.N.)”**

- Sostiene el recurrente que desde su escrito inicial de demanda de fecha 25 (Veinticinco) de Septiembre del año 2013 (Dos Mil Trece) reclamó como último salario la cantidad de \$4,290.00 (Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.) deducible de impuesto, el que quedó sustentado con la prueba marcada con el número 5 del citado escrito inicial de demanda, consistente en el original Boucher de la Institución Crediticia HSBC por la cantidad de \$4,290.00 ( Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del año 2013 (Dos Mil Trece), refiere también, que al momento de contestar la demanda el Ciudadano Roberto Antonio García Bello en su carácter de Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del Ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda de fecha 25 (Veinticinco) de octubre de 2013 (Dos Mil Trece) en el capítulo de pruebas marcada con el número 2 ofreció a favor de la institución que representa las nóminas de pagos de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio todas del año 2013, tal y como se corrobora con las probanzas certificadas por la demanda el día 25 (Veinticinco) de octubre de 2013 (Dos Mil Trece), se precisa que en la nómina de pago del personal de Seguridad Pública específicamente en la segunda quincena del mes de julio del año 2013 (Dos Mil Trece) ubicado en la foja 14 (Catorce) de la certificación realizada por la demandada y que obra en autos, se establece que la cantidad que le fue cubierta por concepto de salarios devengados fue por la cantidad de \$4,290.00 (Cuatro Mil Doscientos Noventa Pesos 00/100 M.N.), que en consecuencia el salario diario que debe servir de base para cuantificar la planilla de liquidación corresponde a la cantidad de \$ 286.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

- Considera que si se toma en cuenta la cantidad que consideró la Magistrada Instructora en el acuerdo que recurre le ocasionaría daños y perjuicios irreparables respecto al pago de la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tiene derecho. Para sustentar su reclamo exhibe con su escrito de agravios el recibo de pago de nómina número 2411-8255 correspondiente a la primera quincena del mes de agosto del dos mil trece por la cantidad de \$ 4,290.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100M.N.) para que se tome en cuenta al momento de resolver.
- En su SEGUNDO AGRAVIO, argumenta que le ocasiona perjuicio el auto que combate en virtud de que la Magistrada de primer grado, considera que la antigüedad se limita a reconocerla a partir de la fecha de ingreso que fue el dieciséis de junio del dos mil siete, a la fecha en que fue removido del cargo el veintisiete de agosto del dos mil trece, y de acuerdo con este criterio acumula una antigüedad e seis años dos meses y once días que con ello contraviene en su perjuicio el artículo 123 Apartado "A" Fracción XXII y Apartado "B" Fracción XIII de nuestra carta magna, en virtud de que refiere con claridad que la indemnización constitucional corresponde a 20 (Veinte) días por cada año de servicio, más tres meses de salarios y demás prestaciones que el suscrito haya percibido, mismo que en su totalidad debe considerarse la aplicación del artículo 123 Apartado "A" Fracción XXII de la Constitución Federal que establece el mayor beneficio para el suscrito, en esa tesitura no se limita a que se me considere la antigüedad de seis años, toda vez que ya quedo acreditada la baja, mientras no se haya dado el cabal cumplimiento a la ejecutoria del 12 (Doce) de enero de 2017 (Dos Mil Diecisiete), no se tiene porque restringir el lapso de la antigüedad generada por el tiempo que dure el fallo mencionado, en esa vertiente la responsable solamente considero en el acuerdo de fecha 08 (Ocho) de enero de 2018 (Dos Mil Dieciocho) que por esta vía se combate, desde la fecha de ingreso 16 (Dieciséis) de junio de 2007 (Dos Mil Siete) y la remoción que se concretó el día 27 (Veintisiete) de agosto de 2013 (Dos Mil Trece), sin considerar la antigüedad generada hasta el día de hoy, puesto que por analogía y en beneficio del actor debió de haber desaplicado la Ley Federal del Trabajo.
- En el TERCER AGRAVIO, reclama que la Magistrada Instructora al emitir el acuerdo que impugna no tomó en cuenta el pago de 90 días de aguinaldo que demandó desde la presentación de su demanda y que la autoridad demandada no controvertió ni dijo nada sobre dicha prestación y que por consecuencia la recurrida debió contemplarlo al realizar la liquidación de la planilla.

- En el CUARTO AGRAVIO, señala que el acuerdo que recurre le sigue causando perjuicios porque la A quo, no tomó en cuenta el pago del bono por el día del policía, de \$ 4,000.00 que anualmente la autoridad demandada le pagó y que la ejecutoria de fecha doce de enero del dos mil diecisiete cuyo cumplimiento se ejecuto, establece en su efecto que deben cubrirse todas las demás prestaciones a que tenga derecho.
- Para el efecto de demostrar que anualmente recibió el bono por el día del policía, exhibe los recibos de pago números 2472-8255 correspondiente al año 2011 y el 2472-8255 correspondiente al año 2012 por la cantidad de \$ 4,000.00, y como consecuencia considera que al no incluir dicha prestación en la planilla de liquidación se le discrimina y lo deja en completo estado de indefensión.

Son fundados y suficientes los agravios PRIMERO Y CUARTO que hace valer el recurrente, para modificar el acuerdo de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada Instructora y por consecuencia modificar el contenido de la planilla de liquidación por las razones siguientes a saber:

Tiene razón el recurrente al reclamar que el último salario que percibió en su cargo como Policía Preventivo Municipal el cual se prueba con las listas de nóminas de pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y julio del año 2013 que exhibieron las demandadas con sus escritos de contestación a la demandada (fojas 136,199,239) en las que aparece el nombre y firma del actor \*\*\*\*\* numero de recibo 2472-8255 con un sueldo neto de \$ 4,290.00 (CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100) correspondiente a la quincena del 16 al 30 de julio del 2013.

Esta documental hace prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, y corrobora el recibo que exhibió como prueba el actor el escrito de agravios fojas 24 del toca en que se actúa.

En este sentido es evidente que la Revisada faltó a los lineamientos que señalan los artículos 128 y 129 de la Ley Adjetiva porque su acuerdo no es congruente con los hechos y las constancias que obran en autos del expediente en análisis, pues como lo señala el revisionista, la A quo preciso en el auto combatido lo siguiente:

**“El sueldo íntegro que percibía el actor \*\*\*\*\* , con la categoría de Policía Preventivo del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, de acuerdo al recibo de nómina número 2472-8255, expedido por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero (foja 25) corresponde a la cantidad de 3,192.92 (Tres Mil Ciento Noventa y Dos Pesos 92/100 M.N.), quincenales, por lo de que manera mensual, el sueldo asciende a la cantidad de \$6,385.85 (Seis Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos 84 (sic) /100 M.N.), por lo que en base a lo anterior, el salario diario es por la cantidad de \$212.86 (Doscientos Doce Pesos 86/100 M.N.)”**

Valoración que no es exacta porque el salario quincenal que tomó en cuenta la Magistrada Instructora estuvo vigente hasta la primera quincena del mes de julio del 2013, en consecuencia, es procedente modificar la planilla de liquidación y tomar en cuenta como salario la cantidad de \$ 4,290.00 quincenales lo que significa una percepción de \$8,580.00 mensuales lo que corresponde a un salario diario base de \$286.00.

Por otra parte, este Cuerpo Colegiado, también considera fundado el CUARTO agravio que hace valer el recurrente relativo al pago del bono anual por la cantidad de \$ 4,000.00, mismo que acredita con el recibo de pago que agrega en esta Segunda Instancia fojas 24 del Toca en que se actúa.

Se arriba a esta convicción con base en los efectos protectores de la sentencia ejecutoriada de fecha doce de enero del dos mil diecisiete, dictada por esta Sala Superior en el toca, TCA/SS/423/2015 Y TCA/SS/424/2015 en cuya parte que interesa establece:

“... el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas procedan a indemnizar al actor conforme a lo previsto en el artículo 123, apartado B fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos , en relación con lo dispuesto por el artículo 113 fracción XII de la Ley de Seguridad Pública del Estado y diverso 55 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, esto es para que paguen al actor el importe de tres meses de salario INTEGRADO cual comprende además del sueldo presupuestal y el sobresueldo vida cara, cualquier otra prestación que el C.\*\*\*\*\* percibía con motivo de su trabajo, como se advierte del contenido de los recibos de nómina de pago en originales exhibidos por el promovente en el expediente principal a fojas 22 y 25 en específico en el rubro de PERCEPCIONES como “sueldo”, COMPLEMENTO ADICIONAL ” y demás prestaciones que establece la ley , mas veinte días de salario por cada año de servicio y el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibió quincenalmente por la prestación de sus servicios, con base en los lineamientos antes precisados, además del aguinaldo y prima vacacional o cualquier otro concepto que el actor dejo de percibir por la prestación de sus servicios desde que fue removido del cargo veintisiete de agosto de dos mil trece hasta la fecha en que se haga la liquidación correspondiente.”

Al efecto resultan aplicables por analogía los criterios jurisprudenciales que hace valer el recurrente emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros se identifican de la manera siguiente:

**Época:** Décima Época  
**Registro:** 2001770  
**Instancia:** Segunda Sala  
**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2  
**Materia(s):** Constitucional  
**Tesis:** 2a./J. 110/2012 (10a.)  
**Página:** 617

**SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.-** El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Amparo directo en revisión 2300/2011. Karla Carolina Flores Bautista. 23 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Laura Montes López.

Amparo directo en revisión 651/2012. Román Antonio Arenas Cortés. 18 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Amparo directo en revisión 617/2012. Erick Gabriel Mejía Fascio. 25 de abril de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Jaime Núñez Sandoval.

Amparo directo en revisión 685/2012. Miguel Ángel Rossell Hernández. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Erika Francesca Luce Carral.

Amparo directo en revisión 1344/2012. Israel Rodríguez Ochoa. 11 de julio de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Por lo que respecto a los argumentos que expresa en sus agravios SEGUNDO Y TERCERO, esta Plenaria los considera infundados e inoperantes para modificar el contenido en la parte relativa del acuerdo que se revisa particularmente porque el derecho al pago de 20 días por cada año de antigüedad, es una condena para la autoridad, que forma parte de la indemnización constitucional, pero por los años efectivos de servicios prestados a la institución a que perteneció, y no es procedente incluirlos dentro del pago de prestaciones o haberes a que se refieren los artículos 123 Apartado B fracción XIII párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el artículo 113 fracción XII de la Ley de Seguridad Pública del Estado y diverso artículo 55 de la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

En este sentido el pago de los 20 días por cada año de servicio se debe computar a partir de la fecha de ingreso del actor que fue desde el dieciséis de junio del dos mil siete al día veintisiete de agosto del dos mil trece en que se dio de baja, como lo estableció la A quo en el acuerdo impugnado. Por lo que suman seis años dos meses y once días.

Sobre el particular esta Plenaria comparte el análisis que realizó la Magistrada de la Sala Instructora, así como el concepto del pago de aguinaldo que, no obstante que no fue controvertido por la demandada, como refiere el recurrente, dicha prestación se encuentra establecida en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero número 248, en su artículo 40 que establece:

**ARTÍCULO 40.- Los trabajadores tendrán derecho a una gratificación anual equivalente, a cuarenta días de salario, que será cubierta en dos partes iguales, dentro de los primeros quince días de los meses de diciembre y enero respectivamente.**

En consecuencia, resulta infundado e inoperante el agravio que pretende hacer el recurrente al reclamar un pago de noventa días de aguinaldo, por lo que procede confirmar el autor recurrido por lo que respecta a esta prestación.

Con base en los argumentos anteriormente expuestos esta Sala Colegiada modifica el acuerdo impugnado de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, para el efecto de que el monto de la indemnización constitucional, esto es, tres meses de salario integrado, mas veinte días por cada año de antigüedad se calcule su monto con base a un salario diario de \$286.00 más el bono anual por el día del Policía de \$4,000.00 que forma parte de las demás prestaciones a que tiene derecho el actor.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a esta Sala Colegiada, al considerar fundados y operantes los agravios primero y cuarto del recurso de revisión promovido por la parte actora, se procede a modificar el efecto del acuerdo de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, dictado por la Magistrada de la Sala Regional con residencia en Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRCH/143/2013, para el efecto de que las autoridades demandas cubran la indemnización constitucional y demás prestaciones a que se refiere la sentencia ejecutoriada de fecha doce de enero del dos mil diecisiete, sobre la base del salario diario de \$286.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.).**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerándolos tercero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** - Resultan fundados los agravios expresados por la parte actora, para modificar el acuerdo recurrido, a que se contrae el toca número TJA/SS/367/2018;



**SEGUNDO.** - Se modifica el acuerdo de fecha ocho de enero del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/143/2013, por las consideraciones y para el efecto que sustentan esta sentencia.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha dieciocho de octubre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos los CC. Magistrados Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA y GILBERTO PÉREZ MAGAÑA, por excusa presentada con fecha diecinueve de septiembre del año en curso, de la Magistrada Mtra. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, siendo ponente en este asunto la cuarta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA.**

**LIC. GILBERTO PÉREZ MAGAÑA.  
MAGISTRADO HABILITADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/367/2018.  
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRCH/143/2013.